DIARIO DE BARCELONA.

Del jueves 15 de abril de 1824.

JUEVES SANTO.

Santas Basilisa y Anastasia mártires, y el Beato Lucio, confesor.

Sale el sol á las 5 h. 24. m., y se pone á las 6 h. 36 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
13 11 noche.	11 grados 5	28 p. 1 l. 1	E. f. v. semicub.
14 6 mañana.	10 7	28 7	N. E. nubes.
id. 2 tarde.	14 1	28	S. semicubierto.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Orden de la plaza del 14 de abril de 1824.

Mañana á las once y media de ella deberán hallarse en Palacio los Sres. Generales y oficiales que se hallan en esta plaza para acompañar al Escelentísimo Capitan General á visitar las estaciones. = El Sargento mayor interino, *José Marchal.*

Don Manuel Ortiz, Intendente de Policía del principado de Cataluña.

Hago saber que por decreto de 8 de enero de este año S. M. se dignó establecer en sus reinos un sistema uniforme y central de policía, que poniendo este ramo de administracion al nivel en que se halla en los paises mas ilustrados, era el medio mas á propósito para calmar los restos de agitacion que han dejado en pos de sí las desastrosas ocurrencias que acaban de pasar ante nuestros ojos. Dispuestos posteriormente los principales resortes que debian dar movimiento y vida á esta nueva máquina, determinó facilitar su accion por medio de un reglamento para Madrid y las provincias, que ecsaminado por la junta de ministros de sus supremos consejos, obtuvo su real aprobacion, y se comunicó en 20 de febrero último. *Conocer la opinion y las necesidades de los pueblos, reprimir el espíritu de sedicion, estirpar los elementos de discordia, y desobstruir todos los manantiales de prosperidad*, son los grandes objetos que se propone el Soberano en esta institucion. Seguridad y proteccion para el hombre virtuoso y observador de las leyes: vigilancia sobre el sospechoso y conspirador: persecucion y castigo contra el delincuente que á favor de las formalidades saludables, sí, pero por lo mismo lentas de los tribunales, pretenden multiplicar sus crímenes al favor de la impunidad; tales son los resulta-

dos que se van á esperimentar de semejante establecimiento. Velando siempre la autoridad sobre el orden público, sobre las vidas, las haciendas, el honor y cuantos bienes proporciona la vida social, los malvados verán frustradas sus locas esperanzas: los crímenes cometidos serán descubiertos, y el temor hará abortar los proyectados. En vano se ocultará el perverso ó se abandonará á una fuga precipitada; el ojo de la ley, presente por todas partes, y multiplicado á lo infinito, le sorprenderá cuando mas seguro se crea; y los hombres de bien podrán dormir sin sobresalto.

Encargado por S. M. de la ejecucion de miras tan saludables en esta provincia debo congratularme de antemano con sus habitantes de los inmensos beneficios que van á producir estas disposiciones del mejor de los Monarcas. Pero como los pueblos tengan bajo este respeto, nuevas obligaciones que cumplir, y deban por lo mismo tener conocimiento del modo con que deben proceder, y de las penas en que incurren con la contravencion; es de mi deber anunciarlo para que la ignorancia no pueda servirles de escusa. A este fin, publico los siguientes artículos para su rigorosa observancia que son un estracto del decreto de S. M. y del mencionado reglamento, en la parte que mira á las relaciones de cada particular respecto de la policía.

CAPÍTULO I.

De las matrículas y cartas de seguridad.

Art. 1.° En todos los pueblos del principado se formarán matrículas de sus vecinos, sea cual fuere su clase.

2. La formacion de las matrículas, corresponde privativamente en la capital y cabezas de subdelegacion á los celadores de barrio y en las demas poblaciones á los jueces, y en su defecto á las justicias.

3. Ningun dueño ó administrador de casa, podrá entregar á nadie las llaves, sin que el nuevo inquilino le entregue la boleta impresa del celador del barrio, juez ó justicia de su último domicilio. Los mismos dueños ó administradores, deben en seguida pasar dicha boleta á su celador respective. Sin embargo, no son necesarias estas boletas en los pueblos que no pasen de 500 vecinos.

4. Nadie, cualquiera que sea su clase y su condicion, podrá hospedar en su casa á persona alguna, bajo el título de amigo, pariente, huesped ú otro cualquiera, sin dar aviso dentro de 24 horas al celador de barrio, juez ó justicia á que corresponde, con espresion del nombre, de su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y de la última transitoria que hubiesen tenido, y del objeto de su venida al pueblo. El mismo aviso se dará al retirarse el sugeto alojado.

Ninguna persona fuera de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá pernoctar en las casas de las inmediaciones de Barcelona, á no ser por causa urgente é imprevista. En este caso, el dueño ó cabeza del establecimiento, se hará presentar el pasaporte si es forastero, ó la carta de seguridad si es vecino de Barcelona; y á la mañana siguiente, dará cuenta al celador de las afueras.

5. Los criados de cualquier secso, que pasen á servir de una casa á otra; estarán obligados á presentar la boleta del celador de barrio á sus nuevos amos, los cuales la pasarán al celador respectivo.

6.° Todo varon que haya cumplido diez y seis años de edad, y to-

da viuda ó soltera que sea cabeza de familia, deberá tener y renovar todos los años carta de seguridad que espedirán en Barcelona los comisarios de cuartel; en las cabezas de subdelegacion, los subdelegados, y en los demas pueblos, los jueces ó justicias, satisfaciendo por ellas 4 reales de vellon.

7. De la obligacion de tener carta de seguridad, se esceptuan: los militares en actual servicio, los empleados con título y sueldo, y los eclesiásticos. De pagar la retribucion señalada, se esceptuan los simples jornaleros y los pobres de solemnidad. Aquellos á quienes en concepto de las subdelegaciones ó jueces seria gravoso el desembolsar de una vez la retribucion de 4 reales, podrán tomar la carta de seguridad por seis meses, satisfaciendo solo 2 reales.

8. Las cartas de seguridad para los transeuntes, podrán ser por dos meses, cuando los que las obtengan, inspiren confianza. Por la primera carta que se les espida, pagarán 4 reales siendo gratuitas las renovaciones sucesivas.

9. Los vecinos que muden de casa, estarán obligados á cambiar su carta de seguridad, que se les espedirá gratis.

10. Los que no cumplan con esta obligacion ó dejen de renovar la carta de seguridad á su tiempo, se les ecsigirá la multa de 8 reales.

11. Al forastero que llegue á un pueblo con pasaporte en regla no habiendo de permanecer en él mas de ocho dias, se le estenderá el permiso en el pie del pasaporte: pero se le espedirá la carta de seguridad debiendo de permanecer por mas tiempo, esceptuándose de esta obligacion los arrieros y carruajeros y demas individuos empleados constantemente en el surtimiento del pueblo, siempre que traigan sus pasaportes ó cartas de seguridad en regla.

12. Mediante la carta de seguridad, todo vecino podrá viajar á seis leguas de su domicilio.

CAPÍTULO II.

Pasaportes.

Art. 1.º Nadie podrá sin pasaporte salir á seis leguas de su domicilio.

2. Por los pasaportes para viajar dentro del reino, se ecsigirán 4 rs. y 40 para pasar al estrangero, ó á América, esceptuados los pobres de solemnidad, á quienes se dará gratis.

3. Los pasaportes para el estrangero, deberán ser espedidos por el Intendente de policía ó sus subdelegados. Los que espida el Escmo. Sr. Capitan general á los militares del distrito de su mando que hayan obtenido Real licencia para pasar á paises estrangeros, deberán ser visados por los mismos.

4. Si el individuo que necesite pasaporte para el estrangero, vive en un pueblo situado á igual distancia de la capital, y del subdelegado especial de su distrito, deberá obtener el pasaporte del Intendente.

5. Todo pasaporte para el estrangero, deberá ser visado por el Intendente ó Subdelegado del puerto ó frontera por donde salga, y por los Cónsules ó vice-Cónsules de las potencias á cuyos dominios ha de pasar el viagero, en caso que los haya.

6. Los españoles procedentes del estrangero, á mas del pasaporte deberán presentar al Intendente ó Subdelegado del puerto ó frontera por donde en-

tren, un abono de su conducta política de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, Cónsules ó vice Cónsules, legalizado en debida forma.

7. Los pasaportes de los estrangeros procedentes de fuera reino, deberán venir visados por los Embajadores, Ministros, Cónsules ó vice Cónsules españoles si los hubiere en las ciudades ó pueblos de que procedan, ó por los cuales han pasado. A su llegada deberán ser presentados al Intendente ó Subdelegado del puerto ó frontera por donde entren, y se refrendarán mediante una retribucion de 8 reales, y lo mismo aunque sin retribucion en cualquier pueblo del reino donde deban residir mas de 24 horas. El estrangero que se presente sin este documento ó la traiga sin las debidas formalidades, será echado inmediatamente y obligado á pagar las costas que ocasione su lanzamiento.

8. Los pasaportes se espedirán sin necesidad de fianza á los vecinos que tengan carta de seguridad, por las cuales hayan pagado retribucion, ó ecsiban títulos que les ecsiman de tomarlas, cuando su profesion ó empleo los haga suficientemente conocidos del celador de su barrio ó justicia de su pueblo, y cuando no, se podrá ecsigir el abono de persona conocida y arraigada. A los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion, no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos. Los ecsentos de las cartas de seguridad, podrán tomarlas si quieren evitar la incomodidad de ecsibir sus títulos cada vez que deban tomar pasaporte.

9. Ningun forastero será admitido en un pueblo sin pasaporte en regla ó carta de seguridad en caso de habitar dentro del radío de las seis leguas. Cualquiera que pernocte en un pueblo donde haya Subdelegado de policía, debe refrendar su pasaporte. El que viajare con pasaporte cuyo término haya cumplido, se considerará como si no llevase ninguno.

10. Al entrar en Barcelona todo forastero, entregará su pasaporte al Celador de policía de la puerta por donde entre, y recojerá en cambio una papeleta que le indicará la obligacion que se le impone, de presentarse antes de espirar las 24 horas de su llegada, al Comisario del cuartel á donde vaya á parar. Con este documento acudirá el forastero á la dicha oficina, donde recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad, segun los casos, ó bien su pasaporte refrendado, si ha de continuar su viage. Se esceptuan los Grandes de España, Títulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos los cuales se presentarán á la Intendencia en el término de dos dias.

CAPÍTULO III.

De las fondas, posadas, cafés y demas casas públicas.

Art. 1.° En ningun pueblo del principado, persona alguna podrá tener fonda, posada pública ó secreta, café, hostería, pastelería, tienda de vinos generosos, taberna, bodegon, villar y juego de pelota ó bochas, sin licencia del Intendente de policía, que deberá renovar todos los años.

2. Las cuotas anuales que deberán pagarse para obtener dichas licencias, son las siguientes:

En Barcelona.

Para posada pública.....	80 rs.	café.....	50 id.
Para posada secreta (vulgo) *Despesa*.....	50 id.	Para tienda de vinos generosos y taberna.....	80 id.
Para fonda.....	160 id.	Para bodegon.....	50 id.
Para hosteria.....	80 id.	Para un billar.....	80 id.
Para pastelería.....	60 id.	Para un juego de pelota ó bochas.....	50 id.
Para café con botillería...	160 id.		
Para botillería ó alojería sin			

En las capitales de Subdelegacion y pueblos de mas de mil almas.

La mitad de lo señalado para Barcelona.

En las capitales de subdelegacion especial de puertos y fronteras cuando se establezcan.

Para posada pública.....	60 id.	café.....	30 id.
Para idem secreta.....	30 id.	Para tienda de vinos generosos y taberna.....	60 id.
Para fonda.....	100 id.	Para bodegon.....	30 id.
Para hostería.....	60 id.	Para billar.....	60 id.
Para pastelería.....	40 id.	Para juego de pelota ó bochas.....	30 id.
Para café con botillería...	100 id.		
Para botillería ó alojería sin			

En los pueblos del principado que no lleguen á mil almas.

Para posada pública.....	35 id.	café.....	20 id.
Para posada secreta.....	20 id.	Para tienda de vinos generosos y taberna.....	35 id.
Para fonda.....	65 id.	Para bodegon.....	20 id.
Para hostería.....	35 id.	Para billar.....	35 id.
Para pastelería.....	25 id.	Para juego de pelota ó bochas.....	20 id.
Para café con botillería...	65 id.		
Para botillería ó alojería sin			

En los pueblos del principado cuyo vecindario pase de mil almas

La mitad de lo señalado para las capitales de Subdelegacion de puertos y fronteras.

3. Estarán obligadas á obtener las licencias y pagar la retribucion de que hablan los artículos anteriores, las personas en cuyo favor se rematen por los pueblos, los puestos de vinos y licores, sea para el pago de sus encabezamientos con la Real Hacienda, sea como arbitrio municipal, aprobado por la autoridad competente.

4. Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos, son las siguientes:

1.ª Llevar un registro en que se inscriban por órden alfabético de apellidos, nombres de todas las personas que lleguen á su casa, el año, mes y dia, el lugar de donde vienen y á donde van, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida, se pondrá cuando se vayan los huéspedes, nota que esprese el dia de su salida, y el pueblo ó posada donde ha dicho que se dirijen.

2.ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á los Celadores de sus barrios quienes lo pasarán á los Comisarios respectivos.

3.ª Hacer á los que reciban en su casa, que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella, si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos si se mudan de otra posada ó casa particular, les ecsiban la carta de segu-

ridad ó autorizacion para permanecer en el pueblo, de la autoridad que en él represente la policía.

4.ª Denunciar al celador del barrio y donde no lo hubiere al juez ó á la justicia, la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener ocupacion honesta y legitima.

5.ª Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que indique la naturaleza de él.

Art. 5.° Los dueños de las fondas; cafés, y demas casas públicas están igualmente obligados á impedir en ellas las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas reyertas acaloradas entre los concurrentes; y á denunciar al Celador de su barrio las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se trate de planes ó designios contra la seguridad y el reposo de sus habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

6. Los enunciados establecimientos se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses desde noviembre á marzo, ambos inclusive; y á las once en los siete restantes.

CAPITULO IV.

De los carruages públicos.

Art. 1.° Nadie podrá tener carruages de alquiler, sean de plaza ó de camino, sin una licencia del Intendente de policía, que se renovará cada año.

2. Las cuotas para dichas licencias, son las siguientes.

En Barcelona.

Por cada coche de camino de 6 á 7 mulas.....	80 rs.	Por idem de 2 á 3.....	40 rs.
Por idem de cuatro á cinco.	60 id.	Por cada calesin ó tartana.	25 id.

En las capitales de Subdelegaciones, servidas por Corregidores, Alcaldes mayores y pueblos cuyo vecindario llegue á 10 mil almas.

La mitad que en Barcelona.

En las capitales de Subdelegaciones de puertos y fronteras.

Por cada coche de camino de 6 á 7 mulas.....	60 rs.	Por idem de 2 á 3.....	20 rs
Por idem de 4 á 5.....	40 id.	Por cada calesin ó tartana.	15 id.

En los demas pueblos.

Por cada coche de camino de 6 á 7 mulas.....	35 rs.	Por idem de 2 á 3.....	15 rs.
Por idem de 4 à 5.....	25 id.	Por cada calesin ó tartana.	15 id.

3. Cada uno de dichos carruages, llevará en la parte esterior de su testera, escrito muy inteligiblemente el número que tenga en el registro ó padron geneal que se formará.

4. Ningun dueño, mayoral, ó mozo de carruage público, puede alquilarlo para un viage fuera del pueblo, sin que las personas á quienes deba conducir, le escriban las correspondientes cartas de seguridad, si el viage es un pueblo retirado dentro del radio de las seis leguas; ó los pasaportes si es mayor distancia. En este último caso, el mayoral ó mozo, al sacar su pasaporte, debe espresar las personas que conduce y sus destinos respectivos.

5. Los conductores de dichos carruages, observarán las prevenciones hechas respectivamente por las leyes y bandos de policía, sobre no correr por las calles, ni atropellar á los pasajeros.

CAPITULO V.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

Art. 1.° Nadie podrá usar armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello, por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la policía.

2. Las licencias para usar armas no prohibidas, no se espedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad por la cual hayan pagado retribucion, ó que ecsiban título ó despacho que les ecsima de la obligacion de tener dicho documento. La retribucion que se pagará por ella, será de 30 reales.

3. Los habitantes de los caseríos aislados, son ecsentos de esta retribucion, pero no de la obligacion de tomar las licencias y demas formalidades que se previene.

4. No se concederá licencia para usar de armas á ningun individuo que haya sido condenado á presidios, caminos y arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que haya tenido conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado y perseguido por otros escesos.

5. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de ecsistencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demas que ejercen profesiones ambulantes.

6. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar: Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas, no necesiten licencia de la policía. Esceptúanse sin embargo: los individuos pertenecientes al egército, los cuerpos de voluntarios realistas, y los resguardos de la real hacienda y municipales.

7. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con espresion del nombre y domicilio del comprador, y estarán obligados á manifestar este registro á la policía, siempre que para ello sean requeridos.

8. Nadie podrá cazar ni pescar sin licencia de la policía. No se darán licencias para cazar, sino á las personas que la tengan para usar armas, ó que las puedan usar sin ella. Las licencias para pescar se concederán sobre la simple ecsibicion de la carta de seguridad, por la cual se haya pagado retribucion ó sobre el título ó despacho que ecsima de tomarla.

9. Por las licencias de cazar se pagará ademas de la retribucion correspondiente al uso de las armas, la cuota de 60 rs. en los pueblos del principado que pasen de 1000 almas; en los que no pasen de este número, la retribucion será solo de 40 rs. En estos últimos pueblos los cazadores de oficio pagarán solo 20 reales.

10. Las licencias de pescar se concederán con la retribucion de 20 rs. Esta será la mitad para los pescadores de oficio, siempre que no estén matriculados para el servicio de marina, en cuyo caso las obtendrán gratis.

11. Los habitantes de los caseríos aislados, ú otras propiedades ru-

rales, ecsentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de la que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs. aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten, esceda de 1000 almas.

12. Las licencias para usar armas, cazar y pescar espiran de derecho el último dia del año. Los que quisieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que aspiren, pagando cada vez nueva retribucion. Todas estas licencias se darán por la mitad del tiempo que deben durar, á aquellos á quienes sea gravoso pagar de una vez, el importe de la retribucion. En tal caso no se pagará por ellas mas que la mitad de la cuota, debiendo satisfacerse la otra mitad cuando se renueven.

13. Las licencias para cazar y pescar, se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujecion á las leyes de veda.

CAPITULO VI.

De las licencias para vender mercancías por las calles y ejercer otras profesiones ambulantes.

Art. 1.° Las licencias para vender mercancías por las calles de los pueblos del principado, no se darán sino á individuos que presenten la competente carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, y esto mediante una retribucion nueva de 8 rs. Esceptúanse del pago de esta, los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y los demas individuos que venden por las calles los comestibles en que en que trafican.

2. Las licencias para establecer puestos ambulantes en las calles ó plazas se darán en los mismos términos, y por el mismo espacio de tiempo. En Barcelona se espedirán previo el informe, que oido el celador de barrio, dará el comisario de cuartel al Intendente, de que el puesto que se trata de establecer, no perjudica á la libertad del transito de la calle ó plaza. Con respecto á los demas pueblos, informará la autoridad superior que en él esté encargada de la policía. Esta disposicion no se entiende á los puestos movibles de frutas y dulces, en los dias inmediatos á la Pascua de Navidad.

3. Las licencias para establecer puestos en los portales de las casas se darán con los requisitos prevenidos en el artículo anterior y ademas con el consentimiento por escrito de los que habiten los diferentes cuartos de cada casa. Esta misma circunstancia se ecsijirá cada vez que haya de renovarse la licencia que será de tres en tres meses: la retribucion por cada una de estas licencias, serán de 6 reales.

4. Las licencias de que necesitan para ejercer sus profesiones los titiriteros, volatines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, conductores de osos, monas y otros cualesquiera individuos que ejerzan profesiones ambulantes, se espedirán sobre la ecsibicion de la correspondiente carta de seguridad, que se pagará cada vez que se renueva la licencia, lo cual se verificará de tres en tres meses. La retribucion por las licencias en favor de los músicos ambulantes, será solo de 30 reales.

5. Los corredores de cuatropea no podrán ejercer su profesion sin una licencia de lo policía que se renovará todos los años; y por la cual, asi como por las renovaciones, pagarán una retribucion de 40 reales.

6. Las compañías de cómicos ambulantes ó de la legua, y las que durante los veranos suelen formarse de los actores de las capitales de provincia

para trabajar en los pueblos de la misma, no podrán dar representaciones, sin precisa licencia de la policía, por la cual pagarán una retribucion de 40 rs. Esta licencia debe sacarse, y la retribucion ser satisfecha en cada pueblo donde las dichas compañías deban trabajar.

CAPITULO VII.

De las contribuciones y penas.

Art. 1.° Los gefes de familia se nieguen á dar á los celadores de barrio, encargados de formar ó de rectificar el padron del vecindario de sus barrios respectivos, ó á las justicias, donde no los haya, las noticias necesarias para llenar sus hojas de matrícula; pagarán una multa de 15 ducados en Barcelona; 10 en las capitales de subdelegacion especial de puertos y fronteras, 7 en las capitales de las demas subdelegaciones y pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almas, y en los pueblos que pasen de 100 almas, y 2 en los que no lleguen á este número.

2. Igual pena sufrirá el gefe de familia, que al dar al celador de su barrio ó justicia de su pueblo, la relacion de los individuos que viven en su casa, oculte alguno de ellos.

3. Igual pena sufrirá el que por cualquier título que sea, hospede en su casa á una persona, ya sea del mismo pueblo que haya antes entrado en otra casa, ya venga de afuera, sin dar parte en el término de 24 horas al celador de su barrio, ó donde no lo haya, á la justicia de su pueblo.

4. El que admita á un criado sin pasar al celador de su barrio ó á la justicia de su pueblo la boleta que dicho criado debe presentarle del celador del barrio que deja, pagará una multa de siete y medio ducados en Barcelona, y en los otros pueblos, en la proporcion señalada en el artículo 1°.

5. Los criados que en el dia que salgan de las casas donde servian, no recojan la boleta del celador de barrio, ó justicia del pueblo pagarán tres ducados de multa en Barcelona, y á proporcion en los demas pueblos.

6. El dueño ó administrador de una casa, que entregue á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que este le presente la boleta impresa del celador del barrio de su último domicilio, y el que habiendola recogido, no la pase al celador de su barrio, pagará una multa de 15 ducados en Barcelona, y proporcionalmente en los demas pueblos del principado.

7. Las multas de que hablan los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las que deben pagar los contraventores, si el criado que admiten, ó la persona á quien entregan las llaves, de una casa, ó las que hospedan sin dar parte, ó las que ocultan en la formacion de la matrícula, son reos de algun delito, ó si se han introducido en el pueblo, contraviniendo á los reglamentos, ó si no tienen carta de seguridad debiendo tenerla.

8. Todo individuo que no estando ecsento de la obligacion de tener carta de seguridad, no acuda á tomarla desde el 20 al 30 de enero de cada año, pagarán en todos los pueblos, el duplo de la retribucion; es decir 8 reales sin perjuicio de las costas del apremio y de que mientras carezca de aquel documento, no puede tener pasaporte, ni ninguna de las licencias cuya espedicion pertenece privativamente á la policía.

9. El forastero que entrando en un pueblo, no se presente dentro las primeras 24 horas al Celador del barrio donde vaya á parar, ó á la

justicia donde no la hubiere, y obtenga, sea la carta de seguridad, sea la autorizacion provisional de residencia, pagará una multa de siete y medio ducados en Barcelona, y proporcionalmente en los demas pueblos del principado.

10. El forastero que se introduzca en un pueblo sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad, dentro del radío de las seis leguas pagará la multa de 15 ducados en Barcelona, y á proporcion en los demas pueblos; y será echado de la poblacion á donde no podrá volver hasta pasado un año. No estará sujeto á estas penas, el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad se le perdiese por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que al llegar al pueblo lo declare en derechura á la Justicia ó al Celador á que corresponde, y presente en el dia fiadores de su conducta, interin se averigua que en efecto traia el correspondiente documento, y se justifica el accidente en virtud del cual lo perdió.

11. A todo individuo que sin la correspondiente licencia, establezca posada pública, ó secreta, café, juego de billar, fonda, hostería, taberna, ó juego de pelota ó de bochas, se le ecsijirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva; y se le cerrará ademas su establecimiento con prohibicion de volverlo á tener de la misma clase, hasta pasado un año.

12. Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros con las formalidades prevenidas, ó que llenándoles, no cumplan con alguna de las obligaciones que les imponen, pagarán por cada contravencion una multa de 15 ducados en Barcelona, y proporcionalmente en los demas pueblos; y se les cerrarán las posadas, cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

13. Igual multa pagarán los que sin las correspondientes licencias, admitan en su casa huéspedes por precio, á pretesto de amistad ó parentesco; sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las disposiciones relativas á la policía de las posadas públicas y secretas.

14. Igual multa pagarán los que sin autorizacion, ceden ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la policía, y lo mismo los cesionarios ó adquiridores, los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

15. Igual multa pagarán los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos que falten á lo que se previene en los artículos.

16. Igual multa pagará el dueño del carruage público, de plaza ó de camino, de los especificados en su propio capítulo, que ocho dias despues de la publicacion de este reglamento no haya sacado la correspondiente licencia y puesto en la parte esterior de la testera de su carruage el número que cada uno tenga en el registro; y quedará ademas privado de usar de su carruage hasta pagada la multa, y obtenido del permiso competente.

17. Igual multa pagará el dueño ó mayoral de un carruage de alquiler, que emprenda un viage sin pasaporte; y lo mismo las personas que conduzca, si cada una de ellas no lleva el que le corresponde.

18. Los conductores de dichos carruages que corran por las calles, pagarán una multa de siete y medio ducados en Barcelona, y proporcional-

mente en los demas pueblos, sin perjuicio de las penas que imponen las leyes comunes, si de ello resulta daño mas ó menos grave á algun individuo.

19. El que en cualquier pueblo use armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes, ó por una licencia de la policía, pagará cien ducados de multa, y sufrirá treinta dias de prision.

20. El que autorizado para usar de armas, tuviere alguna mas de las que consten del registro que se estenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará 50 ducados de multa, y perderá el derecho de usar armas por un año.

21. El armero que venda armas, sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

22. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar de armas continuen usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

23. Los que autorizados por las leyes para usar armas, no den noticia á la policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la policía.

24. El que salga á cazar sin haber obtenido precisamente licencia de la policía, aun cuando la tenga para usar armas, ó esté autorizado para usarlas, sin ella, pagará una multa de 15 ducados en Barcelona, y proporcionalmente en los demas pueblos.

25. Igual multa pagarán y serán echados de la poblacion con prohibicion de volver á entrar en ella hasta pasado un año, los que vendan por las calles mercancías, ú objetos de cualquier especie, los titiriteros, músicos, saltimbanquis, volatines, portadores de linternas mágicas, y cualesquiera individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia de la policía.

26. Los que establezcan puestos ambulantes en las plazas ó calles, sin permiso de la policía, ó que habiéndolo obtenido, los sitúen en las aceras, ó tan cerca de ellas, que embaracen ú obstruyan el tránsito, pagarán una multa de cuatro ducados y medio en Barcelona, y proporcionalmente en los demas pueblos.

27. Igual multa pagarán los que sin los requisitos espresados en su lugar, establezcan puestos en los portales de las casas, quedando ademas imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

28. Los chalanes de caballerías que sin título de corredor y sin la correspondiente licencia ejerzan esta profesion, pagarán una multa de 37 y medio ducados en Barcelona, y proporcionalmente en los demas pueblos.

29. Todas las penas señaladas en este capítulo, escepto las fijadas en el artículo 1.º, serán dobles á la segunda contravencion.

30. Las contravenciones no determinadas en este capítulo, continuarán sufriendo las penas que están señaladas en las anteriores leyes, bandos y reglamentos de policía.

31. Las multas se distribuirán del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion, otra á los apre-

hensores, y otra á los fondos de la policía; si no hay denunciador, se aplicará la parte que corresponda á este, á la dicha tesorería.

Se publicará y fijará este bando en todos los parages públicos y acostumbrados de esta capital, y demas poblaciones de este principado. Dado en Barcelona á doce de abril de mil ochocientos veinte y cuatro. = *Manuel Ortiz.* = *Ciriaco García*, secretario.

AVISOS AL PUBLICO.

El Capitan D. Bartolomé Oliveres y el Subteniente D. José Frenchs se presentarán á la secretaría de la Capitanía general para enterarles de un asutno que les incumbe.

El coronel que fué del real cuerpo de Artillería D. Hipolito del Corrál, actualmente retirado con agregacion al E. M. de esta plaza, se servirá pasar á la secretaría del gobierno militar y político de la misma, para enterarse de una real orden que le incumbe.

Hoy jueves Santo en la iglesia del hospital general á las siete y media de la tarde, será el sermon del *Mandato* que dirá el Rdo. P. Lr. Fr. Josef Guell, religioso carmelita calzado.

Embarcaciones venidas al puerto en el dia de ayer.

Mercantes españoles. De Sevilla en 14 dias, el laud San Antonio, su patron José Maristany, con aceite, lana y sebo á varios. = De Mahon en 3 dias, el jabeque Javat, de 44 toneladas, su patron Juan Blascos, en lastre: trae la correspondencia. = De Muros, Alicante y Salou en 17 dias, el queche el Barcelones, de 60 toneladas, su capitan Pablo Domenech, con sardina á varios — De Alicante, Altea y Ibiza en 13 dias, el jabeque San Sebastian de 25 toneladas, su patron Martin Ferrer, con trigo harina, higos, pasas y lana á varios. = De Cádiz, Tarragona y Vendrell, en 13 dias, la polacra San Narciso, de 60 toneladas, su patron José Domenech, con cacao á D. Salvador Fores y de Basart.

Ventas. A voluntad de su dueño se venderá una buena posesion sita á media hora de esta ciudad, que contiene una buena casa torre de muy buenas vistas y de construccion muy sólida y moderna, con diez mojadas de tierra á ella contiguas, cercadas de pared: igualmente si algun sugeto quiere vender algunos censos que esten radicados sobre buenas fincas, se conferirán en la calle del Call, núm. 5, primer piso, que darán razon.

Quien quiera comprar unos armarios, parador y mostrador, todo para uso de una tienda, acuda á la casa núm. 11 frente el Dormitorio de San Francisco, calle Ancha, que lo venderán á un precio muy cómodo.

En la pastelería de la Rambla, esquina á la calle del Conde del Asalto, se venderán empanadas de pescado, y por Pascua de cordero y ternera, cuyo precio será de cinco reales.

Retornos. En la Fontana de Oro hay una galera de retorno para Zaragoza.

Al lado del convento de PP. Trinitarios descalzos, en la Rambla, hay una galera de retorno para Madrid.

En el meson de la Buena Suerte hay un carabá de retorno para Gerona y su carrera que saldrá mañana á medio dia.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la imprenta de la Viuda é Hijos de Don Antonio Brusi.